

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3102/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Teocelo

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Teocelo a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300557400026322.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..... 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD3

III. ANÁLISIS DE FONDO4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 12

PUNTOS RESOLUTIVOS 12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Teocelo¹, generándose el folio 300557400026322, en la que pidió conocer la siguiente información:

*...
entar las bases para la transformación de México: ahora se respeta la Constitución, hoy legalidad y democracia se garantizan las libertades y el derecho a disentir; hay transparencia plena y derecho a la información, no se censura a nadie; no se violan los derechos humanos,*

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



AMLO

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H AYUNTAMIENTO

PRESENTE

con fundamento en el artículo 6° constitucional en correlación con el artículo 6° de la Constitución Política de Veracruz y dado que este ayuntamiento de Teocelo omite las obligaciones de ley contenidas en los artículos 4,7,8, 15 de la ley de transparencia y datos personales de Veracruz ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Solicito de la manera más atenta y respetuosa la siguiente información:

Relación completa del directorio de funcionarios públicos por estructura y área detallando su correos electrónicos y teléfonos de oficina indicando a quien sustituyen

le pido que para el caso que use ligas distintas a la PNT. violando el artículo 141 de la ley de la materia utiliza un medio distinto al de la plataforma PNT lo que es una práctica inhibitoria, que ignoro si el IVAI le permite o autoriza de manera ilegal su uso. en términos de los artículos 139 y 140 fundamento mi derecho de acceso a la información y derecho a saber por ello pido que la ponga a mi disposición en la plataforma de pnt como lo señala artículo 141. que a la letra dice "cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la plataforma nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto." desde ahora rechazo otro medio que no sea por esta vía de no ser así me lo fundamente y motive

ATENCIÓN JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO DE MANERA ATENTA Y

ATENTAMENTE

(...) (SIC)

...

2. **Respuesta.** El **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **seis de junio de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

4. **Turno.** El mismo seis de junio de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/3102/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El trece de junio de dos mil veintidos, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El veintidós de junio de dos mil veintidos, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El veintinueve de junio de dos mil veintidos, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.
8. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de agosto de dos mil veintidos, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

10. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** El sujeto obligado registró una respuesta por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia en la que de manera adjunta remitió el oficio PTM/S/OM/0152/2022, firmado por el C. Gustavo Andrade López en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento, donde informó lo siguiente:



17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

...

en una practica inhibitoria del derecho de acceso a la información se escanea el link y eso impide ir directo al nicho de la información es omisa e incompleta ya se denuncia al portal de obligaciones , pareciera que se la falta de capacitación del responsable del sujeto obligado es acumular recursos para exagerar la carga procesal del órgano garante (sic)

...

18. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión el veintiuno de junio de dos mil veintidós, remitió lo siguiente:

- **PTM/S/OM/0152/2022**, signado por Gustavo Andrade López, en su calidad de Oficial Mayor del Ayuntamiento.
- Directorio del Ayuntamiento

19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
23. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

- de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado pero inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
 24. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública y vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, 15, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
 25. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió conocer el directorio de funcionarios públicos, sus correos electrónicos y teléfonos de oficina, así como el servidor público que sustituyeron.
 26. Es así que al dar respuesta a la solicitud el sujeto obligado, mediante oficio remitido por la oficialía mayor del ayuntamiento manifestó que, remitía la relación completa del directorio de funcionarios públicos por estructura y área detallando sus correos electrónicos y teléfonos de oficina, mediante un enlace electrónico siendo este el siguiente http://teocelo.emunicipios.gob.mx/?page_id=7928.
 27. Respuesta que motivó que el recurrente manifestara que al remitir un link era una practica inhibitoria del derecho de acceso a la información ya que eso impedía ir a la información (a su decir).
 28. Luego entonces en estas condiciones, tomando en cuenta la respuesta emitida y el agravio vertido, motivo por el cual el Comisionado Ponente determino verificar dicho vínculo electrónico, con la finalidad de determinar, si la manifestación que en vía de agravio fue vertida por el recurrente es cierta, observando lo siguiente:

http://teocelo.emunicipios.gob.mx/?page_id=7928

| CARGO / DIVISION | NOMBRE | TELÉFONO |
|---|--|----------|
| Presidente Municipal | Lic. Isaac Alberto Avil Reyes | 01 |
| Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano | C. Daniela Villegas Olivas | 01 |
| Secretaría de Hacienda y Administración Pública | Lic. María Eugenia Carrón García | 01 |
| Secretaría de Obras Públicas y Mantenimiento | L.A.E. José Ramón Vega Andrade | 01 |
| Secretaría de Turismo y Promoción | C. Ana Lidia Thaisbera Andrade | 01 |
| Secretaría de Cultura y Recreación | L.A.E. Jacqueline Humberto Valdivia | 01 |
| Secretaría de Salud | L.A. Diana Libeth Cabrera Reyes | 01 |
| Secretaría de Educación | Lic. Magdalena Ruiz Meléndez | 01 |
| Comisión de Agua Potable y Saneamiento | L. Patricia Amador Salazar de Rosendo | 01 |
| Comisión de Turismo y Cultura | Lic. L. Daniel Andrés Morales Pineda | 01 |
| Comisión de Hacienda y Administración Pública | L.A.E. Zaira Larrea Alvarado | 01 |
| Comisión de Obras Públicas y Mantenimiento | Lic. Alexander Polanco Trullén | 01 |
| Comisión de Turismo y Promoción | Lic. María Mercedes Isabel Anel Pereda | 01 |
| Comisión de Cultura y Recreación | Pro. Martha Angélica Pita | 01 |
| Comisión de Salud | L.P. Constanza Mercedes Morales | 01 |
| Comisión de Educación | C. Gabriel Gabriel Anel | 01 |
| Comisión de Planeación y Desarrollo Urbano | C. Teodoro Enrique Landero Luna | 01 |
| Comisión de Hacienda y Administración Pública | C. Daniel Gómez Clemente | 01 |
| Comisión de Obras Públicas y Mantenimiento | C. María Aracelia Moya González | 01 |
| Comisión de Turismo y Promoción | C. José Carlos Way Benavides | 01 |
| Comisión de Cultura y Recreación | | 01 |

29. Es así que de la respuesta remitida por el sujeto obligado, durante el procedimiento primigenio, es dable concluir que contrarió a lo señalado por el recurrente en el agravio manifestado en la interposición del recurso de revisión, la información solicitada es posible consultarla en la información contenida en el vínculo proporcionado el cual dirige a la publicación del directorio del municipio del ayuntamiento de Teocelo, que contiene información tal como el nombre del servidor público, correo electrónico, teléfono, cargo e incluso el currículo vitae.
30. Asimismo, al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado ratifico la respuesta inicial, y con la finalidad de maximizar el derecho de acceso del particular, remitió sendo listado del directorio de funcionarios públicos solicitados, tal y como se advierte de las siguientes capturas de pantalla:

| C. | Categoría | Módulo Municipal | URL | Acción |
|---------------------------------------|------------------|------------------|------------|---------|
| C. Cárdenas | Comité Ciudadano | Módulo Municipal | San Carlos | 0210007 |
| ARG. Israel Paez Colorado | Asesoría | Asesoría | San Carlos | 0210009 |
| L.R. José Alberto Reyes Saiz | Asesoría | Asesoría | San Carlos | 0210010 |
| L.R. José de Jesús Mora Hernández | Asesoría | Asesoría | San Carlos | 0210011 |
| C. José Luis Tapia Ojeda | Comercio | Comercio | San Carlos | 0210012 |
| L.R. Ricardo Méndez Sánchez | Asesoría | Asesoría | San Carlos | 0210013 |
| L.R. Octaviano Alarcón Báez | Educación | Educación | San Carlos | 0210014 |
| C. Rosalva Cruz Viveros | Asesoría | Asesoría | San Carlos | 0210015 |
| C. Francisco Antonio Sánchez Rentería | Asesoría | Asesoría | San Carlos | 0210016 |
| L.R. Daniel Andrés Morán | Asesoría | Asesoría | San Carlos | 0210017 |
| L.R. Sylvia Larraín Abadía | Asesoría | Asesoría | San Carlos | 0210018 |
| C. Gabriel Galván Arañ | Asesoría | Asesoría | San Carlos | 0210019 |
| C. Faustino Enriquez Landa Luna | Asesoría | Asesoría | San Carlos | 0210020 |
| C. María Angélica Mora González | Asesoría | Asesoría | San Carlos | 0210021 |
| C. José Carlos May González | Asesoría | Asesoría | San Carlos | 0210022 |
| C. José Eduardo Tapia Martínez | Asesoría | Asesoría | San Carlos | 0210023 |

Juan Guzmán Covarrubias s/n. Col. Centro
C.P. 91623, Tuxtla, Veracruz
Tel: (228) 521 00 07 - 521 00 28

31. Es así que, es de señalar que, al ser lo solicitado información de obligaciones de transparencia (art 15 fracción VII), esta circunstancia por sí misma, se vincula directamente con la obligación de los sujetos obligados establecida por el último párrafo del artículo 143 de la misma Ley, en el que se establece que:

“Artículo 143. (...)

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

**Énfasis añadido.*

32. Esto es así, por virtud que toda información que sea considerada como obligación de transparencia debe encontrarse publicada **en sus Portales de Internet** y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Así las cosas, que lo petitionado constituya obligación de transparencia cobra un sentido jurídicamente relevante para los efectos de este fallo y, por ende, en su cumplimiento.
33. Ahora bien, siendo que, con dicha respuesta el sujeto obligado contrario a lo manifestado por el recurrente, este no vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, pues lo solicitado constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, motivo por el cual, al haber remitido el vínculo electrónico proporcionado, **este atiende lo requerido, toda vez que remite al portal del sujeto obligado, de manera directa a la información relativa al directorio (información solicitada).**

34. Motivo por el cual, ante la remisión de la información peticionada por el área con atribuciones para conocer sobre la información peticionada, **permite a este Instituto arribar a la convicción de que con ello se ha precisado la información, y que por lo tanto se puede dar valor a la información proporcionada y determinar que esto** permitió asegurar el derecho de acceso a la información pública, mediante la entrega de la documentación materia de esta controversia.
35. Además, con base en el principio general del derecho que sostiene “el alegato de una parte de ninguna manera es derecho”, automáticamente opera en favor del sujeto obligado el principio de buena fe que, conforme a la teoría de los actos administrativos realizados existe en favor de toda autoridad, máxima que se rige en esta materia, al haber otorgado con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO⁹. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

36. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.
37. Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, **el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud**, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que **las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.**

⁹ Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-2-14.pdf>

38. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado y por tanto suficiente para confirmar la respuesta complementaria**.

IV. Efectos de la resolución

39. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe¹⁰ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
40. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

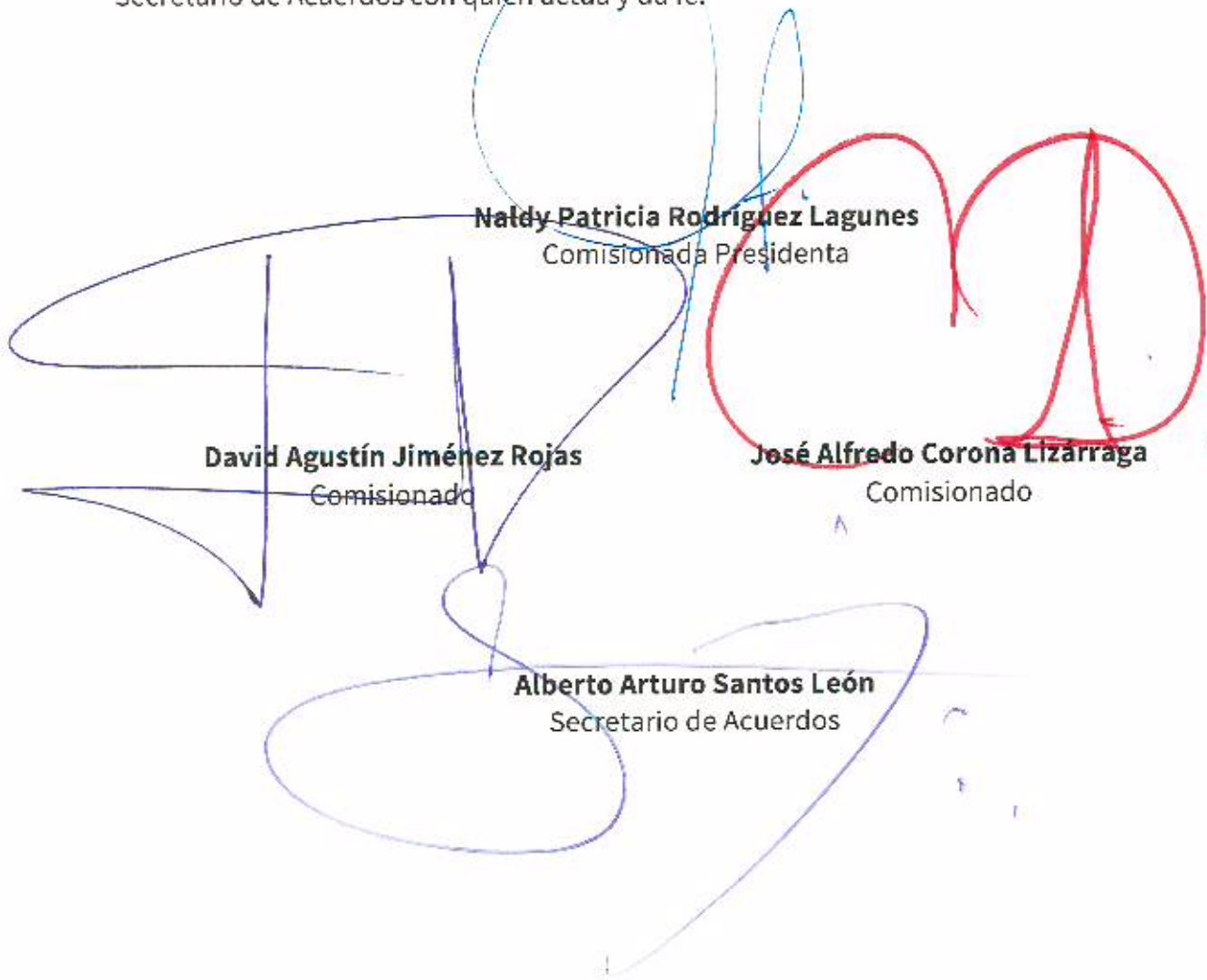
PRIMERO. Se **confirma la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos